



CÓRDOBA, 28 DIC 2012

VISTO:

El recurso jerárquico en subsidio impetrado a fojas 27^{1/3} por la Cra. MARÍA EUGENIA MERA (DNI 18.175.451), aspirante en la selección interna llevada a cabo en la Escuela Superior de Comercio "Manuel Belgrano" para la cobertura interina de tres cargos de Regente D.O. Nivel Secundario (Cód. 202), por denegatoria tácita emergente del silencio de la Administración en cuanto a su presentación de fecha 7 de marzo de 2012 (fs. 1/22), en la que solicita nulidad del acto administrativo cumplido con fecha 29-2-12 y del Acta (fs. 41/56) labrada por la Comisión que entendió en dicha selección; y

CONSIDERANDO:

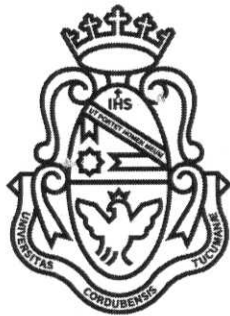
Que, en efecto, procede el recurso en cuestión toda vez que ha operado la disposición del Art. 88 del Decreto 1759/72, que establece que cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración se deberán elevar las actuaciones;

Que si bien la impugnante sostiene que la decisión de la Comisión adolece de gravísimas fallas en su lógica interna con impacto relevante sobre las conclusiones a que arriba y que ha omitido valorar y asignar puntaje a determinados antecedentes de relevancia manifiesta –así los ítems correspondientes a Formación/Capacitación, Formación en TICs, entre otros–, los miembros de dicha comisión han fijado los criterios valorativos tomando como referencia las disposiciones de la Ord. 7/94, especialmente su Art. 3° con relación a los títulos, estipulando para cada ítem los fundamentos de la puntuación y explicando los motivos de los puntajes asignados en cada caso;

Que en cuanto a los cuestionamientos que formula la recurrente sobre Antecedentes y referidos especialmente a TICs, se establece que los que ella acredita son en la modalidad a distancia, en tanto que el requerimiento para la Escuela es en la modalidad presencial, además de haber sido Tutora en el Instituto Universitario Aeronáutico y no autora de alguna propuesta académica en el marco de TICs;

Que, por tanto, no se advierte que en el acto atacado se haya configurado arbitrariedad alguna ni que el Acta de la Comisión contenga vicio alguno que pueda invalidarla;

Que, en todo caso, se observa un cuestionamiento de orden académico respecto a la valoración realizada por la Comisión, pero no debe perderse de vista que la actuación de un jurado académico comporta el ejercicio de potestades discrecionales, donde juega la pericia de sus integrantes, de la cual surge la importancia de la motivación de la decisión, los argumentos valorativos que se esgrimen, la coherencia y la razonabilidad de sus ponderaciones y juicios técnicos que dan razón al juicio que se formó la Comisión y derivan en una recomendación razonable, tal como aparece en el dictamen que se cuestiona;



CUDAP: EXP-UNC:0007737/2012

Que, en cuanto al cuestionamiento que la Dra. Mera efectúa en la ampliación de fundamentos del recurso presentada a fojas 69/79 respecto a lo opinado por la Dirección de Asuntos Jurídicos con relación a su queja, los dictámenes de dicha asesoría importan un pronunciamiento definitivo no sujeto a debate o posterior revisión, salvo que concurran nuevas circunstancias de hecho o el contexto legal tenido en cuenta haya sufrido modificaciones, todo ello con la suficiente relevancia como para determinar la reconsideración de la opinión vertida;

Que, acerca de la mención que se hace en la ampliación de fundamentos sobre la Resolución 485/04 de la Dirección de la Escuela, la misma aclara respecto al ítem Otros Títulos que "se valorarán siempre que tengan afinidad con la asignatura de que se trata" y, luego, que para las asignaturas de 8° año, específicas de la Tecnicatura Básica de cada orientación, se permutarán los valores correspondientes al título de Profesor Terciario para Nivel Medio por el de Universitario habilitante, y además establece las asignaturas que se considerarán específicas de la Tecnicatura Básica;

Que, por lo expuesto en el párrafo anterior, no cabe otra interpretación acerca de qué cargos comprende la disposición que aprueba dicha resolución, que específicamente refiere a la cobertura de asignaturas y no de cargos de gestión;

Que, por otro lado, la Resolución HCS 668/09 modificó el Reglamento General de la Escuela en lo que hace, entre otras cosas, a los requisitos que deben reunir el Director y Vicedirectores de la Escuela, y al tratar la figura del Regente establece que los mismos deben poseer iguales condiciones que aquéllos (Art. 5°);

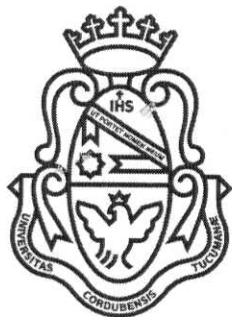
Que en lo que hace a las condiciones, requisitos y modalidades de elección para el acceso a dichos cargos de conducción (Director, Vicedirector y Regente) se encuentran separados en el citado Reglamento de todo lo concerniente a los cargos docentes (Libro Primero, Títulos I y II, Capítulo I, por un lado, y Libro Segundo, Título I, por el otro, respectivamente);

Que en el dictamen de la Comisión se dice "No se valora su antecedente de tutora grupal en el IUA por ser una tarea de educación a distancia", sin cuestionar en ningún momento la pertenencia de esa institución al Sistema Universitario Nacional, como pretende instalar la quejosa en su escrito recursivo;

Por todo ello, y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo los números 50.307 (fs. 65/66vta.) y 50.779 (fs. 82/83), lo informado por la Secretaría de Asuntos Académicos en su intervención de 85,

**LA RECTORA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina


CUDAP: EXP-UNC:0007737/2012

ARTÍCULO 1º.- Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por la Cra. MARÍA EUGENIA MERA (DNI 18.175.451) en contra del acto administrativo cumplido con fecha 29-2-12 y del Acta labrada por la Comisión que entendió en la selección para tres cargos de Regente en la Escuela Superior de Comercio "Manuel Belgrano".

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Escuela Superior de Comercio "Manuel Belgrano".




Mgter. JHON CORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA


Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCIÓN N°: 3271